

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00011-00
Afectados: Norberto Rojo Torres.
Asunto: Remite por Competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00011-00
Radicado Fiscalía	2017-01883 Fiscalía 31 Especializada E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Remite por competencia
Afectado	Norberto Rojo Torres
Auto de Sustanciación No.	279

ASUNTO

Sería el caso proceder al estudio correspondiente de admitir o inadmitir la solicitud de procedencia de extinción de dominio de las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 793 del 2002, si no fuera porque el Despacho avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite, tal como se advertirá con fundamento en los siguientes.

II. HECHOS

Mediante escrito de fecha quince (15) de abril del 2012 la Fiscalía Tercera Especializada ordena dar **inicio a la Fase Inicial**, conforme al inciso 3º del artículo 2º de la Ley 793 del 2002¹, modificado por la Ley 1453 de 2011.

¹ Folio 1. Cuaderno Primero.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00011-00**

Afectados: **Norberto Rojo Torres.**

Asunto: **Remite por Competencia.**

El ente fiscal mediante resolución de fecha 27 de abril del 2012², ordeno el inicio al **trámite de extinción de dominio** en el cual procedió a imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro y la suspensión del poder dispositivo al bien inmueble con folio de **matricula 140-61746**, ubicado en la Carrera 1C Numero 3B – 32. Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería – Córdoba, teniendo en cuenta el artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la ley 1395 de 2010.

La fiscalía Primera Especializada, asumió el conocimiento del asunto, el 9 de noviembre de 2013.³ Posteriormente avoca conocimiento la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio, con sede en Montería, el 17 de agosto de 2016.⁴ Igualmente, conoció del asunto la Fiscalía 66 EDD., el 19 de julio de 2017.⁵ Y, Fiscalía 31 EEDD de la ciudad de Bogotá, avocando conocimiento el 21 de febrero de 2018.⁶

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el ente acusador procedió mediante resolución **de fecha 02 de junio de 2021**, presenta escrito de **procedencia de extinción de dominio**, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 72 de la Ley 1453 del 2011, escrito en el cual solicita se declare la procedencia sobre el bien inmueble con folio de matricula N.º 140-61746 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba, de propiedad del señor Norberto Rojo Torres identificado con la cedula de ciudadanía N.º 8.171.023.

² Folio 5. Cuaderno Primero.

³ Folio 114. Cuaderno Primero.

⁴ Folio 122 cuaderno primero.

⁵ Folio 123 del cuaderno primero.

⁶ Folio 124 del cuaderno primero.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00011-00**

Afectados: **Norberto Rojo Torres.**

Asunto: **Remite por Competencia.**

Por acta individual de reparto de fecha numero 024 de fecha 10 de marzo del 2022, le correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente investigación.

III. CONSIDERACIONES

Frente al tópico de factor de competencia, advierte lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de noviembre de 2018, recogió los criterios de interpretación referentes a los antecedentes legislativos de la ley 1708 de 2014 en su artículo 217, que se venían aplicando para procesos iniciados bajo la ley 793 de 2002, y fijó en la mencionada sentencia, regla jurisprudencial y sostuvo en su lugar las siguientes pautas:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 20 de la ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011..."

Por lo que lo anterior debe interpretarse, que todos los procesos iniciados en vigencia de la ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1 a 7 de su artículo 2º, o las definidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, deben continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada una de ellas por el legislador.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00011-00
Afectados: Norberto Rojo Torres.
Asunto: Remite por Competencia.

Bajo este entendido y de acuerdo al precedente jurisprudencial ha de entenderse entonces que este proceso debe proseguirse por la Ley 793 de 2002 con las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, como quedo resaltado en la resolución de procedencia, en señalar el funcionario competencia para conocer del trámite de la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

En fin, el proceso se tramitó bajo el estadio de la Ley 1453 de 2011, desde su fase inicial hasta la declaratoria de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, en ese orden de idea, el competente para conocer del presente asunto, son los Jueces Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, proferir la decisión primera instancia que resuelve sobre la procedencia de extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicaciones de los bienes, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1453.

“Artículo 79. El artículo [11](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. De la competencia.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (resaltado fuera del texto).

Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011, deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.⁷

Igualmente, la H. Corte Suprema fijaron reglas que se debía tener en consideración el funcionario al que le sea repartida una actuación de

⁷ CSJAP5012-2018 del 21 de noviembre de 2018. RAD.52.776. CSJ AP3989-2019, 17 sep. 2009. CSP AP264-2020 ,29 de enero de 2020, RAD. 56910

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00011-00**

Afectados: **Norberto Rojo Torres.**

Asunto: **Remite por Competencia.**

extinción de dominio, en el caso presente, cuando se cursa en la erigida Ley 1453, les corresponde a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Para el caso, de la resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, proferido por el Fiscal 12 de E.D. con sede en la ciudad de Montería, el competente para conocer del asunto son los señores jueces Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por secretaría del despacho se deberá enviar de manera inmediata y prioritaria la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá –reparto-, para lo de su competencia, advirtiendo desde ya al funcionario que le corresponda la presente causa por reparto, que en caso de no compartir lo discernido y decidido por este operador de instancia, **desde ya se propone conflicto o colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el conocimiento de la presente actuación en este despacho judicial por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación junto con sus anexos de manera integral, e inmediata al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. – reparto-, para lo de su competencia.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00011-00**

Afectados: **Norberto Rojo Torres.**

Asunto: **Remite por Competencia.**

TERCERO: En caso de que el funcionario de dicho Juzgado no comparta la decisión aquí adoptada, se plantea conflicto negativo de competencia, afín de que éste surta el trámite que corresponda ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33347f44f61645a1306502af6c42deb23e87a4cfcf0badc89c34d5a455bb65**

Documento generado en 19/10/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>